



**CRISTO
¡VIVE!**

ALFREDO DE LA HOZ FERREIRA

ABOGADO TITULADO
UNIVERSIDAD DEL ATLÁNTICO
Cra 40 No. 32-95 Soledad Cel. 3015298464
alfredodelahozf@hotmail.com

Sra. Magistrada: GUIOMAR PORRAS DEL VECCHIO
SALA QUINTA CIVIL-FAMILIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BARRANQUILLA
E.S.D.

REF: RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION.
RADICADO: Código. 08001221300020200059600 Rad. Interno. 43096
DEMANDANTE: OSVALDO HEREIRA DIAZ
DEMANDADOS: JOAQUIN ARANA HEREIRA y JUANA ARANA

ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA, identificado con la cedula de ciudadanía N° 8.744.142 expedida en Barranquilla, abogado titulado en el ejercicio del derecho con T. P. N° 70.558 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en mi condición de apoderado del señor: **OSVALDO HEREIRA DIAZ**, por medio de la presente y dentro del término legal, interpongo **RECURSO SUPLICA** contra el auto de fecha Mayo 11 de 2021 mediante la cual se rechaza la demanda de revisión contra los demandados : **JOAQUIN ARANA HEREIRA y JUANA ARANA**.

PETICIONES

Formalmente me permito solicitar a esta Corporación modificar el auto de fecha Mayo 11 de 2021 mediante la cual se rechaza la demanda de revisión contra los demandados: **JOAQUIN ARANA HEREIRA y JUANA ARANA**, por no tener en cuenta, algunos aspectos anotado por el artículo 356 del C.G.P, cuando determina ***“No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos solo comenzarán a correr a partir de la fecha de inscripción.”*** Siendo la sentencia registrada en fecha 07 de febrero de 2020.

Como consecuencia de la interposición del recurso de súplica, ruego a usted ordenar que el expediente pase al despacho del magistrado que siga en turno, para que actúe como ponente en la resolución del recurso impetrado.

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Me permito sustentar el recurso de súplica en los siguientes términos:

PRIMERO: Que mediante auto de fecha Mayo 11 de 2021, esta corporación procedió a rechaza la demanda de revisión contra los demandados: **JOAQUIN ARANA HEREIRA y JUANA ARANA.**

SEGUNDO; Que la decisión de rechazo radicó en que los términos para presentar la demanda vencieron el 16 de enero de 2020, fundamentado en que la sentencia objeto de revisión fue proferida el 10 de diciembre de 2014, notificada mediante edicto que fue fijado el 18 de diciembre de ese mismo año, desfijado el edicto en fecha 13 de enero de 2015 y al no interponerse recurso, quedo ejecutoriada en fecha 16 de enero de 2015. Y al ser la sentencia inscrita en el 07 de febrero de 2020 y transcurrido el plazo de cinco años que determina el inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, venció el 16 de enero de 2020 y la demanda fue presentada en fecha 14 de enero de 2021.

TERCERO: Ante esta controversia, es importante analizar el texto completo del inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, el cual determina ***“Cuando se alegue la causal prevista en el numeral 7 del mencionado artículo, los dos (2) años comenzarán a correr desde el día en que la parte perjudicada con la sentencia o su representante haya tenido conocimiento de ella, con límite máximo de cinco (5) años. No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción.”***

En el caso que nos ocupa, por tratarse de una sentencia que debe registrarse o inscribirse en un registro público, los términos comenzaron a correr a partir 07 de febrero de 2020, (fecha de inscripción) puesto que así lo establece la norma comentada: ***No obstante, cuando la sentencia debe ser inscrita en un registro público, los anteriores términos sólo comenzarán a correr a partir de la fecha de la inscripción***. Nótese que dice **“los anteriores términos** “es decir de dos (2) y cinco (5) años, y no desde la fecha de ejecutoria de la sentencia.

Y tiene justificación lo establecido por la norma, puesto que cuando se inscribe o registra la sentencia (así este ejecutoriada) es que se está cumpliendo públicamente lo ordenado por el juez en sentencia y se esta dando a reconocer el presunto derecho adquirido para que surjan sus efectos, y mas aun, como en el caso objeto del recurso, no se tuvo la oportunidad de actuar como parte y controvertir la sentencia.

Y un aspecto importante, al cumplimiento de los cinco (5) años en fecha 16 de Enero del 2020, como lo señala el auto de rechazo, todavía no se había inscrito la sentencia, puesto que esta se hizo en fecha 07 de febrero de 2020, siendo algo inaudito que no puede premiarse perjudicando a la otra parte.

En consecuencia, las consideraciones del inciso segundo del artículo 356 del Código General del Proceso, en que fundamenta la decisión de rechazo de la demanda de revisión, **no aplica**, puesto que se trata de una sentencia sometida a inscripción y registro de un bien inmueble y solo **es aplicable** el complemento de la norma anotada, cuando se refiere al tema de inscripción de la sentencia.

CUARTO: Es importante indicar y así consta en el expediente de la demanda de revisión, que la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, tenía errores en el resuelve, haciendo referencia en sus efectos a otro inmueble, la cual fue corregida mediante sentencia de fecha 9 de septiembre de 2019, lo cual indica que iniciaba un nuevo termino de ejecutoria por estar relacionada con la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, en consecuencia

según la tesis jurídica del auto que rechazó la demanda, los términos de cinco (5) correrían a partir del término de ejecutoria de la sentencia de fecha septiembre 9 de 2019.

Es importante destacar la sentencia de fecha dos (2) de octubre de dos mil dieciocho (2018) emitida por TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PASTO -SALA CIVIL FAMILIA Magistrada Ponente: MARÍA MARCELA PÉREZ TRUJILLO, la cual comenta “ ***Bajo ese contexto, se puede apreciar que habiéndose invocado en la demanda la causal séptima de revisión (Art. 355 ib.), podría inicialmente colegirse que el término para proponer tal medio de impugnación extraordinario es de 2 años contados desde que la parte perjudicada con la sentencia opugnada tuvo conocimiento de la misma, con límite máximo de cinco (5) años.***

Sin embargo, salta a la vista de la Sala que la sentencia objeto de reproche, fue dictada dentro de un proceso de declaración de pertenencia de un inmueble, razón por la cual, debía ser inscrita en el registro de instrumentos públicos, como lo ordena el art. 375 num. 10° del C. G. del P., y antes el art. 407 num. 11° del C. de P. C., y siendo así, el término para interponer el recurso de revisión correría a partir de la fecha de la inscripción, que en este caso no es otra que el día 4 de marzo de 2015, data en la que se asentó el fallo en el registro de instrumentos públicos, concretamente en el folio de matrícula inmobiliaria N° 248-30409 de la O.R.I.P. del Círculo de La Unión, abierto con ocasión de la sentencia, no siendo factible la inscripción de la sentencia en la matrícula inmobiliaria N° 248-741, que corresponde al inmueble objeto de usucapión, por la sencilla razón de que el proceso se adelantó bajo el convencimiento de que el bien pretendido carecía de antecedente registral, lo que tornaba imposible dicho registro.

Se colige entonces que la parte activa de la lid, se encuentra jurídicamente habilitada para proponer al recurso extraordinario de revisión, en tanto que a la presentación de la demanda de revisión –acaecida el 3 de marzo de 2017 (fl. 28)–, no habían fenecido los términos señalados en la norma previamente transcrita”

QUINTO: Por las anteriores razones, solicito, de la manera más respetuosa, proceder a modificar el auto de fecha Mayo 11 de 2021 mediante la cual se rechaza la demanda de revisión y en su lugar se ordene el trámite de admisión que por ley corresponde, razón por la cual se interponer el presente recurso de súplica.

DERECHO

Invoco como fundamento de derecho los artículos 331 y 332 Código General del Proceso y demás normas pertinentes según el caso concreto.

PRUEBAS

Solicito se tengan como tales la actuación surtida por esta Corporación.

COMPETENCIA

Es de Competencia de esta alta Corporación, Sala Civil, por encontrarse aquí el trámite del recurso y además por la misma naturaleza del recurso de súplica.

NOTIFICACIONES

APODERADO:

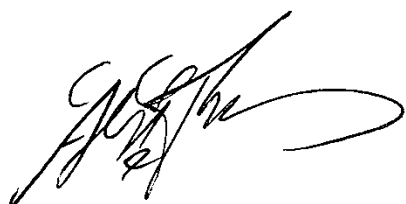
CRA 40 N° 32.95 Costa hermosa – Soledad.

alfredodelahozf@hotmail.com

Cel 3015298464

y demás partes en las direcciones y correos que aparecen en el expediente de revisión.

De los Honorables Magistrados.

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Alfredo', with a large, sweeping flourish extending to the right.

ALFREDO ANTONIO DE LA HOZ FERREIRA

C.C N° 8.744.142 de Barranquilla.

T.P. N° 70.558 exp. C.S. J.